



Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A

Prev/Def

Visto en Acuerdo de la Sala "A" integrada el expediente N° FRO 15057/2021/CA1 caratulado **"VIVAS, CARLOS FLORENCIO c/ ANSES s/ REAJUSTES VARIOS"**, (originario del Juzgado Federal N° 2 de la ciudad de Santa fe), del que resulta,

Vinieron los autos a esta Alzada a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia.

Concedido el recurso, se recibieron las presentes actuaciones, que por sorteo informático quedaron radicadas en esta Sala "A". La ANSES se agravió de la aplicación del ISBIC para el reajuste de las remuneraciones.

Posteriormente, planteó que no resultan aplicables al caso los alcances del fallo "Makler, Simón" para el cómputo de los servicios autónomos.

Además, señaló que la sentencia dictada no contempló la prescripción liberatoria establecida por el artículo 82, párr. 3°, de la Ley N° 18.037 ratificada por el artículo 168 de la Ley N° 24.241.

Por último, la demandada efectuó un desarrollo sobre la constitucionalidad de la ley 27.426. Entendió que la ley citada cumple adecuadamente con la manda constitucional de movilidad jubilatoria.

**Los Dres. Aníbal Pineda y Silvina María Andalaf Casiello dijeron:**

1.- Respecto al pedido de la recurrente que se reemplace el índice salarial aplicado (ISBIC) por el RIPTE de acuerdo a los parámetros de la ley 27.260 y el

USO OFICIAL

Fecha de firma: 26/04/2024

Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: FERNANDO LORENZO BARBARÁ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: SILVINA MARIA ANDALAF CASIELLO, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: HERNAN DARIO MONTECHIARINI, SECRETARIO



#35722683#409311494#20240425092847736

Decreto N° 807/16; y en lo atinente al planteo dirigido a cuestionar la aplicación del fallo de la CSJN in re "Makler", se advierte de las constancias de autos que la sentencia no se pronunció al respecto. Por lo que corresponde rechazar los agravios.

2.- En cuanto al agravio sobre la aplicación del plazo de prescripción del artículo 82 de la ley 18.037 corresponde su rechazo, dado que de las constancias de autos surge que la ANSeS no contestó la demanda.

3.- En relación a los agravios referidos a la ley 27.426, es dable destacar que la sentencia apelada solo declaró la inconstitucionalidad de su artículo 2°. Por ello, en virtud de lo resuelto por esta Sala en los autos N° FRO 25495/2017 **"ROMANO, RODOLFO c/ ANSeS s/ REAJUSTES POR MOVILIDAD"** mediante Acuerdo del 21 de mayo de 2020, corresponde confirmarla.

En el mismo sentido falló la sala B de esta Cámara en los autos FRO 25494/2017, caratulado **"OLLOCCO, CARLOS ALBERTO c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS"**, mediante Acuerdo del 19 de mayo de 2020.

4.- En lo concerniente a las costas de esta instancia, atento lo resuelto por la C.S.J.N. en los autos "Morales, Blanca Azucena c/ ANSES s/ Impugnación acto administrativo", expte. N° FCR 21049166/2011/CS001, mediante sentencia del 22 de junio de 2023, entendemos adecuado revisar el criterio adoptado por ambas Salas de esta Cámara, en los autos "DELLACORTE, Griselda Eulalia c/ ANSES s/ Reajustes Varios", expediente Nro. FRO 5775/2016, resuelto por la Sala "B" mediante Ac. del 9/03/2020 -con distinta integración-, y por mayoría en "VIOLA, Delia Emilia c/ Anses s/ Reajustes por Movilidad", expediente Nro. 3528/2015, por

---

Fecha de firma: 26/04/2024

Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: FERNANDO LORENZO BARBARÁ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: SILVINA MARIA ANDALAF CASIELLO, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: HERNAN DARIO MONTECHIARINI, SECRETARIO



#35722683#409311494#20240425092847736



## Poder Judicial de la Nación

### CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A

Ac. de la Sala "A" del 25/09/2020, en el entendimiento que debemos conformar nuestras decisiones a la jurisprudencia de nuestro máximo tribunal de justicia de la nación, no sólo por su carácter de intérprete supremo sino por razones de celeridad y economía procesal que hacen conveniente evitar todo dispendio de actividad jurisdiccional y, en consecuencia, corresponde declarar de oficio la inconstitucionalidad del artículo 3 del decreto de necesidad y urgencia N° 157/2018 e imponer las costas de esta instancia a la demandada sustancialmente vencida conforme lo establecido por el artículo 68 del CPCCN, por remisión del artículo 36 de la ley 27.423 que dispone: "En las causas de seguridad social ... Las costas se impondrán de acuerdo a lo normado por el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en la parte general, libro I, título II, capítulo V, con excepción de aquellos casos en que los jubilados, pensionados, afiliados o sus causahabientes resultaren vencidos, en cuyo caso se impondrán las costas en el orden causado". Así votamos.

USO OFICIAL

**El Dr. Fernando Lorenzo Barbará dijo:**

Adhiero al voto de los vocales preopinantes por coincidir en lo sustancial con la solución planteada.

En cuanto a las costas de esta instancia, entiendo adecuada la propuesta de imponérselas a la demandada. Esto en virtud de los fundamentos expuestos en mi voto en el expediente N° FRO 3528/2015 caratulado "Viola, Delia Emilia c/ Anses s/ reajustes por movilidad", Ac. del 29

Fecha de firma: 26/04/2024

Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: FERNANDO LORENZO BARBARÁ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: SILVINA MARIA ANDALAF CASIELLO, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: HERNAN DARIO MONTECHIARINI, SECRETARIO



#35722683#409311494#20240425092847736

de septiembre de 2020, criterio este que estableció la C.S.J.N. en los autos "Morales, Blanca Azucena c/ Anses s/ impugnación acto administrativo", expte. N° FCR 21049166/2011/CS001, mediante sentencia del 22 de junio de 2023. Es mi voto.

SE RESUELVE:

I. Confirmar la sentencia apelada en los términos del presente. II. Regular los honorarios de los profesionales actuantes en esta Alzada en el 30% de lo que se fije en primera instancia. III. Declarar de oficio la inconstitucionalidad del artículo 3 del decreto de necesidad y urgencia N° 157/2018 e imponer las costas de esta instancia a la demandada sustancialmente vencida (cfr. artículos 68 del CPCCN y 36 de la ley 27.423). Insertar, hacer saber, comunicar en la forma dispuesta por Acordada n° 15/13 de la C.S.J.N. y oportunamente devolver los autos al Juzgado de origen.

JMA

FERNANDO LORENZO BARBARÁ  
JUEZ DE CAMARA

ANIBAL PINEDA  
JUEZ DE CÁMARA

SILVINA MARIA ANDALAF CASIELLO  
JUEZA DE CAMARA

Ante mi  
Hernán Montechiarini  
Secretario

---

Fecha de firma: 26/04/2024

Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: FERNANDO LORENZO BARBARÁ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: SILVINA MARIA ANDALAF CASIELLO, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: HERNAN DARIO MONTECHIARINI, SECRETARIO



#35722683#409311494#20240425092847736